Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de julio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1057

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ESTHER QUINTERO ESCOBAR
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00136-00

Palmira — Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.° CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25.º del CPT y de la SS, en los siguientes:

1. El numeral 9 del artículo 25.° del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

   Para este caso, encuentra el Juzgado que en el acápite de pruebas la parte actora señala que anexa «Carta de comunicación a conserjes y empleados»; el cual no se encuentra contenido en los anexos de la demanda, por tanto, deberá aportar el documento para que pueda ser tenido en cuenta por el despacho en su momento oportuno.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RESOLVER las medidas cautelares una vez admitida la demanda y notificado al demandado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ESTEBAN SADOVNIK PARDO, identificado con cédula de ciudadanía número. 10.495.907 y con tarjeta profesional número 342.504 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de julio de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1061

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (seguridad social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: HAROLD ANGULO CATAÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00146-00

Palmira — Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su

entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y contra HAROLD ANGULO CATAÑO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1.° del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.° del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía número. 79.443.884 y con tarjeta profesional número 115.439 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/Julio/2022
La Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de julio de 2022

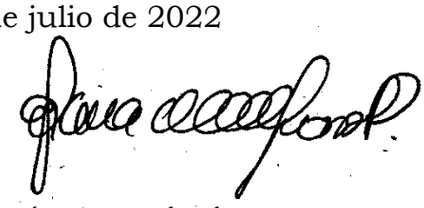

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1062

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)
DEMANDANTE: HERNANDO GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00126-00

Palmira — Valle, ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho verificó que Colpensiones mediante resolución número SUB 354177 del 26 de diciembre de 2019 concedió el pago del retroactivo e intereses de mora de una pensión de vejez por valor de $4.557.436 al ejecutante señor HERNANDO GARCÍA ESCOBAR.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago total y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas.

Finalmente, se ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de one drive y siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total, sin costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de one drive y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRÍA

LAVJ

JUZGADO MUNICIPAL DE P/CAUSAS LABORALES.

SECRETARIA

En Estado No.**102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/Julio/2022**

La secretaria.